RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad por la que se declara la perdida de vigencia de la Resolución de 7 de enero 2014 (AAU12/142), por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada a favor del titular Francisco López Nogales, con posterior cambio de titularidad a nombre de María Yesica Gallego Gonzalez, para ejercer la actividad de instalación destinada a la gestión, valoración y/o reciclaje y almacenamiento de residuos de las construcción y demolición (RCDs), ubicada en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, se formula la siguiente Resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 22 de mayo de 2012, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) presentada por Francisco López Nogales, para la autorización ambiental unificada de una planta de gestión, valorización y/o reciclaje y almacenamiento de residuos de construcción y demolición ubicado en el término municipal de Puebla de la Calzada.

SEGUNDO. - La extinta Dirección General Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, actualmente Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, otorgó en su día, mediante Resolución de 7 de enero de 2014 (AAU12/142), publicada en el DOE numero17, de 27 de enero de 2014, Autorización Ambiental Unificada al proyecto de instalación para la gestión, valoración y/o reciclaje y almacenamiento de residuos de las construcción y demolición (RCDs), **promovida por Francisco López Nogales, con posterior cambio de titularidad a nombre de María Yesica Gallego Gonzalez,** en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz).

TERCERO. – Con fecha 29 de septiembre de 2014 se emite resolución por parte de la antigua Dirección General de Medio Ambiente por la que se procede a la transmisión de titularidad de la autorización ambiental a favor de María Yesica Gallego González.

CUARTO. - El *apartado g* de dicha Resolución, al regular el *Plan de ejecución y acta de puesta en servicio*, recoge el siguiente condicionado:

"1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia al titular, acordara la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. *Tras la solicitud de conformidad con la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de conformidad con la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no de su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. (...)".*

QUINTO. – A fecha de realización de este informe no se ha aportado documentación que justifique que haya dado cumplimiento al apartado g) de la Autorización Ambiental Unificada (AAU) otorgada a Francisco López Nogales, con posterior transmisión de titularidad a favor de María Yesica Gallego González, mediante resolución de 22 de mayo de 2012, de la antigua Dirección General de Medio Ambiente, relativo al Plan de ejecución.

SEXTO. – Con fecha 26 de junio de 2019 se recibe en el registro único de la Junta de Extremadura escrito del titular comunicando el cese de la actividad en la planta de reciclaje de residuos de construcción y demolición autorizada.

SÉPTIMO. - En el presente procedimiento se ha dado debido cumplimiento a los trámites legalmente exigibles, establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

OCTAVO. - A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Esta Resolución se adopta en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura**.**

SEGUNDO. - El *apartado g de la Resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada* de la que es titular María Yesica Gallego González**,** establece:

"1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia al titular, acordara la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. *Tras la solicitud de conformidad con la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de conformidad con la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no de su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. (...)".*

Dentro del plazo de ***cuatro años*** *indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación* ***deberá comunicar*** *a la Dirección General competente la finalización de* ***la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.*

Tras comunicación de la adaptación de la actividad, la Dirección General competente girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, ***informe de conformidad***. *(...)".*

TERCERO. - Este plazo a que hace referencia el apartado g de la Resolución de concesión de la Autorización Ambiental Unificada, constituye un ***elemento accidental del acto administrativo: una condición***.

La condición es la cláusula por la que *se subordina* el comienzo o *la cesación de los efectos de un acto al cumplimiento de un suceso fortuito o incierto*. En el primer caso se habla de condición suspensiva y en el segundo de **condición resolutoria.**

En el presente caso, estaríamos ante una *pérdida de vigencia del acto administrativo por incumplimiento de condiciones*: en los supuestos de revocación por incumplimiento de obligaciones esenciales del título administrativo, ***basta el ACTO DECLARATIVO que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DEFENSA DEL TITULAR A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE DE AUDIENCIA***. Se trata de "*un modo de control de una actividad intervenida*", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan.

Estableció la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2001*: *"(...) SEXTO. - (…) Y, así, ha de considerarse que se trata de "un modo de control (el más enérgico de todos los que dispone la Administración) de una actividad intervenida", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan. Manifestaciones de esta consecuencia son, como señala la STS de 24 de abril de 2000, no sólo la "caducidad-sanción" de las concesiones de bienes de dominio público y de servicios públicos, sino también la "**caducidades-sanción" de autorizaciones administrativas.***

*(…) estas llamadas **"sanciones rescisorias"** se inscriben no tanto en el ámbito del poder sancionador como en el de la propia relación bilateral con el aditamento de la disponibilidad de la **autotutela que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración**, a diferencia de lo que ocurre en la revocación de licencias o autorizaciones que afectan a derechos previos de los particulares, cuyo ejercicio posibilitan tales actos administrativos, que entran en el ámbito de los actos sancionatorios propiamente dichos (Cfr. STS 26 de marzo de 2001).*

*Resulta especialmente significativa, a estos efectos, la distinción entre autorizaciones por operación y **autorizaciones de funcionamiento** (…). Estas responden al esquema de los **actos-condición** y son, pues, títulos jurídicos que colocan al autorizado en una situación objetiva, definida abstractamente por las normas aplicables constitutivas de un status complejo.*

*La revocación del **título administrativo habilitante** aparece, en consecuencia, como una **condición resolutoria incorporada** al mismo; de tal manera que en caso de verificarse el presupuesto de la condición consistente en el incumplimiento (…) de sus obligaciones por parte del sujeto titular de la autorización, sobreviene la consecuencia jurídica de la extinción del acto administrativo por el que se otorgó el título (...)".*

CUARTO. - En base a ello, este Órgano Directivo,

RESUELVE

DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 2014 (AAU12/142), por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada a favor del titular Francisco López Nogales, con posterior transmisión de titularidad a favor de María Yesica Gallego González, para ejercer la actividad gestión, valorización y/o reciclaje y almacenamiento de residuos de construcción y demolición, de la que es titular, ubicada en el término municipal de Puebla de la Calzada, provincia de Badajoz, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES RECOGIDAS EN LA MISMA RESPECTO A LOS PLAZOS PARA PROCEDER A LLEVAR A EFECTO EL PLAN DE EJECUCIÓN.

Contra esta Resolución, que **pone fin a la vía administrativa,** podrá interponer el interesado, en el plazo de **DOS MESES,** contados desde el día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la *Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.*

Notifíquese a **MARÍA YESICA GALLEGO GONZALEZ** la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

En Mérida, a 21 de enero de 2020

EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD

FDO.: JESÚS MORENO PÉREZ